



GACETA MUNICIPAL

*República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Municipio Los Salias*

AÑO 38

Nro. Extraordinario

San Antonio de Los Altos

30 de diciembre de 2020

DEPOSITO LEGAL PP84/0143

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, MUNICIPIO LOS SALIAS, EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 95, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL, DICTA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA DOMÉSTICA, LIBRE Y EN CAUTIVERIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar los derechos de la fauna doméstica, libre y en cautiverio, velar por la protección, defensa y amparo de cualquiera de sus especies, sean domésticas o silvestres, evitar su maltrato o abandono y sancionar toda conducta que dañe a los sujetos de la presente Ordenanza. Del mismo modo se procurará el estímulo a la educación humanitaria para su protección y asegurar las condiciones apropiadas de existencia, así como declararlos de interés público en todo el territorio del Municipio Los Salias.

Artículo 2. Se reconoce en toda su amplitud la Declaración Universal de los Derechos del Animal, como son el derecho a la vida, a comer, a dormir, a un hábitat u hogar, a reproducirse, a ser protegido en su salud, a no ser maltratado, dañado, torturado, abandonado, a no ser exterminado, a morir sin sufrimiento, a ser enterrado o cremado y a cualquier otro inherente a su condición y a su relación con los seres humanos.

Artículo 3. Todo animal tiene derecho a ser respetado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, literal a), de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

Artículo 4. Ningún ciudadano o autoridad puede atribuirse el derecho a exterminar a los animales o a explotarlos violando sus derechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2, literal b), de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas y por tanto constitucionalmente vinculante en Venezuela.

Artículo 5. La fauna doméstica, libre y en cautiverio tiene derecho a la atención y cuidados de los ciudadanos del Municipio Los Salias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, literal c), de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

Artículo 6. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

Fauna Doméstica: aquellas especies, razas y variedades de animales, que, a través de un proceso dirigido de selección artificial, han sido deliberadamente reproducidos según ciertas características deseables y que en conjunto viven y se crían bajo el control humano, con fines específicos utilitarios, como la compañía, producción de alimentos y derivados, empleo en el trabajo, investigación, recreación y deporte.

Animal en abandono: animal que carece de condiciones higiénicas, sanitarias y alimentarias que garanticen su integridad física y bienestar.

Animal comunitario: aquel que circula libremente por el Municipio, estando o no provisto de la correspondiente identificación que acredite la propiedad sobre el animal.

Animal extraviado: el que no se encuentra bajo el control humano y que circula libremente provisto de identificación que acredita la custodia sobre el animal a un ciudadano.

Animal de explotación: animal doméstico o silvestre, que es mantenido por el hombre para fines lucrativos o productivos.

Perro de asistencia: animal que guía o acompaña a un necesitado, discapacitado o invidente. Debe estar identificado como tal mediante los dispositivos de seguridad reconocidos internacionalmente.

Dispositivos de seguridad: implementos utilizados para el aseguramiento de animales domésticos tales como bozales, collares, arnés y correas, entre otros.

Sacrificio sin dolor: procedimiento que provoca la muerte de un animal sin causarle dolor, mediante procedimientos veterinarios y humanitarios.

Hacinamiento: aglomeración de fauna doméstica en condiciones de cautividad que atenten contra el óptimo animal, su salud e higiene.

Óptimo animal: conjunto de condiciones ambientales y de manejo que garantizan la integridad física y supervivencia del animal, sin que se le ocasione estrés metabólico.

Artículo 7. Sólo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos, en parques, plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público, cuando éstos estén acompañados por su dueño o persona que se haga responsable a excepción de los perros policías del Municipio Los Salias o aquellos animales efecto de protección especial por encontrarse en estado de abandono o situación de calle.

Artículo 8. Se permite la circulación de animales domésticos en los espacios públicos del municipio, incluyendo plazas y centros comerciales, siempre que se encuentren acompañados de sus dueños, con su correa, paseador y bozal de ser necesario.

Parágrafo Primero. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los establecimientos de comida y restaurantes, quienes podrán a tal efecto disponer de espacios separados en los cuales puedan estar los usuarios con sus mascotas.

Parágrafo Segundo. El propietario de la mascota será responsable de cualquier daño ocasionado por el animal, así como de evitar que el mismo realice cualquier necesidad fisiológica en espacios públicos, y siempre deberá recoger las heces del mismo.

Artículo 9. Se entiende por perros de asistencia o perros guías, a aquellos perros que han sido entrenados para prestar una tarea de apoyo y compañía a personas discapacitadas y que se encuentran debidamente identificados como tales, conforme a placa o certificado que así lo acredite.

Artículo 10. El dueño, criador, o quien tenga bajo su cuidado y responsabilidad un animal, deberá garantizarle la vida, alimentación adecuada a su especie y tamaño y educación para su convivencia con la comunidad. Lo anterior implica la correspondiente asistencia veterinaria.

Parágrafo Único. Queda terminantemente prohibido sustraer a los animales silvestres de su hábitat natural con fines de domesticación o lucro.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 11. Los planteles educativos junto con las organizaciones de protección animal, fomentarán el respeto hacia los animales y la naturaleza en los alumnos, a través de charlas en materia de conservación del medio ambiente, derechos y protección de los animales.

Los medios de comunicación del Municipio Los Salias realizarán campañas educativas, promoviendo los derechos y la protección de los animales, así como normas básicas de su convivencia con la humanidad.

Artículo 12. El Poder Público Municipal incentivará la educación en materia de protección a la fauna doméstica, libre y en cautiverio, así como todo programa emprendido por particulares, Organizaciones No Gubernamentales u otras personas jurídicas.

CAPÍTULO III

DEL TRATO HUMANITARIO A LOS ANIMALES

Artículo 13. Todo ciudadano está obligado a respetar los derechos de los animales, así como también a denunciar ante las autoridades policiales, organizaciones de protección animal y alcaldía cualquier acto de crueldad, maltrato, abandono, muerte o cualquier otro donde esté en riesgo la integridad de un animal. El ciudadano que efectúe la denuncia, tendrá derecho a que sus datos no sean del conocimiento del infractor.

Artículo 14. Los dueños, criadores o cuidadores de animales están obligados a:

- a) Responsabilizarse por su crianza, alimentación, conservación, educación y asistencia veterinaria.
- b) Llevar a su perro a lugares públicos identificados con collar, correa y bozal, si el animal es considerado de raza potencialmente peligrosa o agresivo hacia sus congéneres o personas.
- c) Proporcionarle a los animales silvestres en estado de cautiverio el hábitat adecuado a su especie y tamaño, a los domésticos un refugio donde guarecerse y en caso que tenga que permanecer atado deberá ser bajo condiciones adecuadas y por tiempo limitado.
- d) Responder por los daños que puedan causarles un prolongado estado de soledad o abandono.
- e) Realizar su marcaje o identificación con procedimientos que no entrañen crueldad ni sufrimientos prolongados a aquellos animales que por su especie, población y manejo se haga necesario.
- f) Retirar de las áreas públicas y privadas sus deposiciones y desechos.
- g) Responder administrativa, civil y penalmente por los daños causados a un animal mediante la utilización de objetos contundentes, armas blancas o de fuego, uso de químicos o instrumentos de ahorcamiento.
- h) En caso de extravío del animal, deberá notificarlo a la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio, a los organismos policiales, a las organizaciones de protección animal y deberá colocar carteles con la descripción del mismo.

Artículo 15. Se prohíbe terminantemente:

- a) Golpear, maltratar, agredir, afectar física o psicológicamente, o someter a los animales a cualquier práctica que les ocasione sufrimiento o daños.
- b) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario de bienestar y seguridad, así como privarlos de las condiciones mínimas de subsistencia y/o mantenerlos atados o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.
- c) Hacer mutilaciones a los animales, excepto las controladas por médicos veterinarios, sólo en caso de necesidad para la vida del animal.
- d) No recoger o limpiar las deposiciones de los animales en áreas públicas o áreas comunes.
- e) Hacer donación de animales como premios o regalos de compensación, trueques u otras adquisiciones de naturaleza diversa.
- f) Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, a un animal que no se encuentre en óptimas condiciones físicas o que no esté provisto de herraduras correspondientes, tratándose de vías asfaltadas, pavimentadas o empedradas.
- g) Usar animales como blanco de tiro con armas blancas, de fuego o cualquier otro instrumento que les cause lesiones o la muerte.
- h) Abandonar a un animal, cualquiera sea su especie, sexo, condiciones físicas o de agresividad.
- i) Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como administrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas o características físicas con antelación a su sacrificio.
- j) Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y cuando la persona que lo realiza no sea médico veterinario.
- k) Utilizar animales en prácticas rituales o de hechicería, causándoles dolor, sufrimiento o muerte.
- l) El uso de fuegos artificiales por parte de niños y adolescentes, o por adultos sin cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico
- m) Exterminar animales con sustancias tóxicas, químicas o cualquier otra que les provoque la muerte mediante una agonía prolongada.
- n) Someter a las hembras a continuos partos o prolongar la fertilidad por medios artificiales, más allá del límite natural de procreación.
- o) Mantener a un animal vivo en un estado de enfermedad incurable y dolorosa, o con defectos físicos graves e irreversibles que le causen sufrimiento.
- p) No proporcionar a los animales el descanso físico adecuado a la actividad que estén realizando.
- q) Transportar a los animales sin atenerse a la normativa de protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
- r) Transitar con los animales sin la placa de identificación o recurso de identificación del animal y custodio o tenedor del mismo.
- s) Queda prohibida la venta de animales a niños, adolescentes, entredichos o inhabilitados, si no están acompañados de su representante legal, debidamente identificado, quien se responsabilizará ante el vendedor o vendedora de la adecuada subsistencia y trato del animal.
- t) Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- u) Hacer participar a los animales en peleas o como objeto de algún tipo de apuestas.
- v) Que niños sacrifiquen o presencienc actos de sacrificio de animales.
- w) Aplicar eutanasia a cualquier animal sano con el pretexto de no poderlo mantener o sacarlo de espacios públicos donde cause presunta molestia.
- x) Utilizar animales en cualquier evento que implique maltrato hacia los mismos. Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre, conforme a lo establecido en el artículo 10, literal a), de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

Parágrafo Único: toda actividad o evento que implique la utilización de animales, deberá contar con la presencia y supervisión de la Oficina de Atención a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio y el o los defensores de la fauna doméstica, libre y en cautiverio de la zona en la cual se desarrolle la actividad.

Artículo 16. Se prohíbe la tenencia y transporte de animales de fauna silvestre por las áreas urbanas del Municipio Los Salias. Queda terminantemente prohibido la captura de animales de fauna silvestre, la tenencia, el comercio interno o de exportación, así como sustraerlos de su hábitat natural con fines de domesticación y/o comercialización para hacerlos habitar dentro o fuera del Municipio. En tal sentido, cualquier persona que tenga conocimiento de que en el Municipio se encuentra un animal silvestre en cautiverio, sustraído de su medio natural, deberá denunciar al tenedor del mismo, por ante el Instituto Autónomo de Policía Municipal, Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda y la Guardia Nacional Bolivariana, quienes darán cuenta del hecho a las Asociaciones y/o fundaciones de protección animal, a fin de que practiquen los estudios pertinentes para demostrar el estado del animal y de ser posible se gestionará, para su bienestar, su devolución a su hábitat natural.

Parágrafo Primero. Quedan exceptuados de lo establecido en el presente artículo, las personas que en situación de emergencia hayan salvado la vida de un animal de fauna silvestre. En este caso, las autoridades municipales deberán prestar toda la colaboración, tanto con el ciudadano como por ante las autoridades nacionales competentes, a los efectos de resguardar la vida del animal.

Parágrafo Segundo. Se declara a la pereza (Oso Perezoso de tres dedos, de la especie *Bradypus Variegatus*), como un animal protegido en el Municipio Los Salias. Como especie representativa de nuestro municipio, gozará de protección por parte de los diferentes órganos y entes del poder Público Municipal, quienes deberán prestar toda la colaboración posible en las acciones y campañas que se emprendan para proteger a las perezas.

Parágrafo tercero. Todo ciudadano que encuentre o rescate a una pereza en situación de riesgo, está en la obligación de hacer todo lo conducente para resguardar a la pereza preferiblemente a su hábitat natural o en su defecto dar aviso a las autoridades competentes y organizaciones proteccionistas, a los efectos de proteger la vida del animal.

Artículo 17. Queda prohibido el hacinamiento de animales en jaulas, patios, habitaciones u otros receptáculos. La densidad permitida para limitar el hábitat de un animal es de cuatro (4) veces su volumen, si se trata de aves o conejos. En caso de porcinos, lanares, cabríos, diez (10) metros cuadrados por animal. En el caso de ganado vacuno, caballo y animales carnívoros o herbívoros de gran talla, veinte (20) metros cuadrados por animal.

Artículo 18. La eutanasia de animales no podrá aplicarse a través de métodos físicos con armas blancas o de fuego, fracturación de cuello u otras prácticas tales como asfixia, estrangulamiento u ahogamiento.

Artículo 19. Se prohíbe el uso de los animales en espectáculos, peleas y otras actividades, de conformidad a lo establecido en el artículo 10, literal a), de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

CAPÍTULO IV

DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA DOMÉSTICA, LIBRE Y EN CAUTIVERIO

Artículo 20. Se crea la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio, como instancia municipal especializada en la protección de los sujetos especiales de la presente Ordenanza, y en el cumplimiento cabal de la misma.

Artículo 21. La Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio estará adscrita a la dirección municipal con competencia en materia ambiental, y gozará de los recursos necesarios para su pleno funcionamiento, que garantice el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 22. La Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio tendrá las siguientes competencias:

- a) Definir políticas públicas en materia de protección a la fauna doméstica, libre y en cautiverio
- b) Formular, diseñar y apoyar proyectos y programas en materia de protección a los sujetos de la presente Ordenanza.
- c) Diseñar y ejecutar campañas de concientización ciudadana en materia de protección a la fauna doméstica, libre y en cautiverio, así como el conocimiento de la presente Ordenanza por parte de los habitantes del Municipio Los Salias.
- d) Rescatar y recoger animales víctimas de maltrato o abandono, resguardarlos en el refugio municipal y garantizar su vida e integridad física, así como entregarlos en adopción cuando corresponda y tomando las previsiones a que hubiere lugar.
- e) Proponer al alcalde la celebración de acuerdos y convenios con instituciones tanto públicas como privadas en materia de protección a la fauna doméstica, libre y en cautiverio.
- f) Recibir y procesar las denuncias relacionadas con el incumplimiento de la Presente Ordenanza.
- g) Fomentar los hogares temporales para las mascotas en situación de abandono y/o maltrato, y ayudar por todos los medios posibles a la reubicación del animal una vez cese la situación de peligro inminente para el mismo.

- h) Realizar las inspecciones necesarias, especialmente en mataderos, pensiones, establecimientos comerciales, consultorios y clínicas veterinarias a los efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 23. La Oficina de Atención a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio deberá velar por el registro de:

- a) Los animales domésticos.
- b) Animales domésticos en estado de abandono.
- c) Establecimientos comerciales de venta, cría y servicios animales.
- d) Clínicas veterinarias.
- e) Médicos veterinarios.
- f) Núcleos zoológicos y reservas ecológicas.
- g) Organizaciones no gubernamentales, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro de protección animal, así como grupos de vecinos que deseen organizarse a los efectos de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ordenanza.
- h) Adiestradores, instructores y entrenadores caninos.
- i) Pensiones caninas.

Parágrafo Primero. Los archivos de la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio deberán ser actualizados mediante censos periódicos sin menoscabo de actualizaciones constantes mediante información suministrada por proteccionistas, comerciantes, clínicas veterinarias y personas jurídicas dedicadas a la protección animal.

Parágrafo Segundo. Los animales en situación de calle deberán ser identificados como animales comunitarios con collar y chapa que los caracterice como tales, sin exclusión de algún otro mecanismo tecnológico complementario con este. La identificación será provista por la autoridad municipal y el seguimiento del animal correrá en primera y directa instancia por parte del defensor de la zona correspondiente, de conformidad con lo establecido en el capítulo V, artículo 28 de la presente ordenanza.

Artículo 24. La Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio se valdrá de las herramientas digitales necesarias para el cumplimiento de sus fines tales como páginas webs, blogs y cuentas de redes sociales, entre otras.

CAPÍTULO V

DE LOS DEFENSORES DE LA FAUNA DOMÉSTICA, LIBRE Y EN CAUTIVERIO

Artículo 25. Se crea la figura del Defensor de la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio, para garantizar la plena vigencia y eficacia de esta Ordenanza.

Artículo 26. Cada zona del Municipio contará con al menos un Defensor de la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio, designado por el Alcalde de entre los vecinos con reconocida trayectoria proteccionista en el Municipio Los Salias. Su desempeño será ad honorem y contará con plena legitimidad para denunciar y hacer valer los derechos de los animales en el Municipio, especialmente de aquellos que sean víctimas de maltrato o en situación de abandono.

Artículo 27. Los Defensores de la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio contarán con la respectiva acreditación del Poder Ejecutivo Municipal y en el desempeño de sus funciones actuarán coordinadamente con la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio. La vigencia de la acreditación será de un (1) año prorrogable las veces que sea necesario por parte del Ejecutivo Municipal.

Artículo 28. Los Defensores de la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y en las leyes nacionales que rigen la materia.
- b) Recibir, tramitar y hacer seguimiento de toda denuncia interpuesta por ante la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio.
- c) Prestar toda la colaboración posible al Municipio en los procesos de registro contemplados en el artículo 23 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESTERILIZACIONES DE ANIMALES COMUNITARIOS

Artículo 29. Las esterilizaciones de animales comunitarios serán política pública prioritaria en el Municipio Los Salias. En tal sentido, todos los órganos del Poder Público Municipal contribuirán incentivando todas aquellas actividades que propendan a la consecución de este fin.

Parágrafo Primero: El Poder Ejecutivo Municipal garantizará los recursos para que los vecinos de escasos recursos tengan la posibilidad de que sus mascotas reciban atención veterinaria diagnóstica de forma gratuita. Se procurará del mismo modo atención veterinaria a mascotas en situación de calle.

Parágrafo Segundo: el Poder Ejecutivo Municipal procurará incentivos fiscales a aquellos contribuyentes de qué manera comprobada contribuyan a la atención de mascotas comunitarias.

Artículo 30. La Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio, en el marco del censo, registro y seguimiento de las mascotas comunitarias contempladas en la presente Ordenanza, tendrá especial atención en relación a aquellos animales que no estén debidamente esterilizados, a los efectos de evitar la reproducción descontrolada de los mismos.

Artículo 31. A los efectos de lo contemplado en este capítulo, las autoridades municipales deberán prestar toda la colaboración posible a las personas jurídicas y proteccionistas del Municipio que emprendan jornadas de esterilización de animales comunitarios.

CAPÍTULO VII

DEL REFUGIO MUNICIPAL

Artículo 32. De conformidad con lo ordenado por la Ley Nacional, en el Municipio deberá existir un refugio municipal, para la atención de los animales en situación de maltrato y/o abandono, con servicios conexos en materia veterinaria para la comunidad saliente, autosustentable y con las medidas suficientes para prevenir el abandono irresponsable de mascotas en el lugar.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 33. Toda persona que ejerza la propiedad o tenencia de animales domésticos está obligada a brindarle protección en términos de su cuidado y alimentación.

Artículo 34. El conductor que accidentalmente atropelle a un animal en la vía pública, está en la obligación de detenerse y trasladar al animal a un médico veterinario y los gastos que ocasione el accidente correrán por cuenta del conductor.

Artículo 35. El dueño o tenedor de un animal doméstico o domesticado, o quien lo tenga a su cuidado y responsabilidad, deberá extremar las medidas de precaución a los fines de evitar a los vecinos y a la comunidad en general las molestias, inconvenientes y excesivos ruidos más allá del límite tolerable que pueda causar el animal alterando la paz y tranquilidad de estos.

En este orden se prohíbe dejar al animal solo en las viviendas o lugares en los cuales se aloje, durante lapsos que pongan en peligro su vida y bienestar. A tales efectos, los vecinos afectados podrán plantear por ante la junta de condominio, en caso de que residan en viviendas de multipropiedad, o por ante las asociaciones de vecinos, cualquiera sea el tipo de vivienda, los hechos y situaciones que los afecten, a objeto de que los dueños, tenedores o responsables del animal, adopten las medidas a que haya lugar. En tales casos, de no propiciarse la paz y tranquilidad pública, será obligante que estos dueños, tenedores o responsables, encomienden la guarda del animal a personas responsables, instituciones dedicadas a su atención o refugios de animales.

Parágrafo Único. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá ser denunciado ante la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio a los efectos de que tome las medidas conducentes a corregir la situación o imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Los propietarios o administradores de inmuebles, aún en régimen de propiedad horizontal, no podrán prohibir la tenencia de animales domésticos en sus domicilios a inquilinos o copropietarios, mientras estos garanticen su cuidado y no se ponga en peligro la tranquilidad, seguridad y salud pública del entorno.

Artículo 37. Para el ejercicio de la propiedad o tenencia de animales domésticos se deberán observar las condiciones mínimas que se requieren, tomando en cuenta las exigencias asociadas al óptimo animal de la especie, raza o variedad de la cual se trate, así como el cumplimiento de los requerimientos en cuanto a sanidad y seguridad, de manera de evitar daños a terceras personas o cosas.

Artículo 38. En la jurisdicción del Municipio Los Salias, el dueño, tenedor o representante de los perros, gatos u otros animales domésticos, deberá obtener dentro de los cuatro primeros meses de vida del animal los correspondientes certificados de vacunación, los cuales deberán estar vigentes y ser emitidos por un veterinario en ejercicio debidamente colegiado, así como una chapa metálica identificadora.

Parágrafo Único. Por motivos de salud pública, el Poder Público Municipal tomará todas las medidas tendientes a facilitar las vacunaciones de los animales en el municipio.

Artículo 39. Al transportar perros, gatos u otros animales domésticos dentro de la jurisdicción del Municipio Los Salias, los mismos deberán portar la correspondiente chapa metálica que contendrá la siguiente información: a) Nombre del animal y b) Nombre y teléfono del propietario.

Artículo 40. El propietario, tenedor o responsable de un animal, deberá reparar el daño que este cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero, tal y como lo establece el Código Civil Venezolano.

Artículo 41. El prestatario del servicio de recolección de desechos sólidos deberá velar por la recogida de animales muertos en espacios públicos y velará por la adecuada disposición de los mismos de acuerdo a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 42. El municipio deberá disponer de canastos especiales con bolsas para facilitar a los vecinos el cumplimiento de la obligación de recoger las deposiciones de las mascotas. El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no excusa al propietario de su obligación de recoger las deposiciones del animal.

CAPÍTULO IX

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 43. El sacrificio de un animal no destinado para el consumo humano sólo podrá ser realizado mediante la eutanasia, motivada sólo por razones humanitarias y efectuada por un médico veterinario colegiado.

Artículo 44. El sacrificio de animales destinados al consumo humano, se hará por métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Deberá efectuarse en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición se aplica a cualquier especie animal. Los mismos deberán tener un período de descanso mínimo de 12 horas previo al sacrificio durante el cual deberán recibir agua y alimento.

Artículo 45. La eutanasia deberá ser libre de dolor y rápida. Se efectuará previa insensibilización del animal, de tal forma que le minimice el miedo y la aprehensión, y mediante la aplicación de las técnicas aceptadas médicamente según las normas internacionales.

Artículo 46. La muerte de un animal no debe ser generadora de angustia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, literal b), de la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Los animales destinados para el consumo humano deberán tener un período de descanso antes del sacrificio.

Artículo 47. Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

Artículo 48. Los animales destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realiza y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas o sacarles los ojos antes del sacrificio. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni arrojados al agua hirviendo. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el período próximo al parto o después del mismo, así como el de animales recién nacidos.

CAPÍTULO X

DE LOS ZOOLOGICOS Y DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 49. Todas las disposiciones de esta ordenanza referidas a la protección animal se aplican a los animales cautivos en los zoológicos

Artículo 50. Los circos, ferias y jardines zoológicos públicos o privados, actividades de competencia y/o exhibición animal deberán contar con espacios suficientemente amplios de forma tal que les permita libertad de movimiento. Igual disposición se aplicará en el caso de los criaderos. Durante el traslado, no podrán ser inmovilizados en posición antinatural que les ocasione sufrimientos o lesiones. En todo momento se observarán las normas que a este respecto consagra esta Ordenanza.

Artículo 51. Las personas que en los zoológicos, circos, ferias y acuarios ofrezcan a los animales cualquier clase de alimento u objetos, cuya ingestión pueda causar daños o enfermedad a estos, serán sancionadas de acuerdo a lo contenido en esta Ordenanza, teniendo además, en caso de muerte del animal que pagar su valor como bien patrimonial del Municipio si se trata de un ente municipal y en caso contrario indemnizará al propietario del mismo.

Artículo 52. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes en áreas urbanas fuera de los parques zoológicos. A tal efecto las fundaciones de protección animal podrán solicitar que los animales pertenecientes a la fauna silvestre y que no se encuentren en buenas condiciones higiénico sanitarias adecuadas a su especie sean reubicados.

Artículo 53. Los proteccionistas y personas jurídicas en materia de protección animal, en conjunto con la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio, serán los encargados de supervisar las condiciones en que se encuentran o el trato que reciben los animales que habiten en zoológicos, circos, ferias y acuarios. Si se determina que los animales no se hallaren en condiciones adecuadas o que son objeto de maltrato o crueldad, los entes y órganos indicados podrán actuar en su defensa, pudiendo inclusive recurrir a los servicios médico veterinarios que certifiquen el estado de los animales. Los gastos en que se incurran, serán costeados por los propietarios o encargados de los parques, circos, ferias, acuarios y jardines zoológicos públicos y privados.

CAPÍTULO XI

DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN

Artículo 54. Sólo se podrán usar animales vivos en experimentos, cuando tales actos sean imprescindibles para el avance de la ciencia y cuando se demuestre:

- a) Que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros métodos o alternativas.
- b) Que los experimentos sean para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al hombre y al animal.
- c) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.
- d) Que sea la primera vez que se realiza en el mundo el experimento propuesto y por lo tanto no se conozcan resultados.

Parágrafo Único. Ante la elección de diversos experimentos se seleccionarán aquellos que permitan obtener los resultados más satisfactorios y que utilicen el menor número de animales, de preferencia que se trate de animales con el menor grado de sensibilidad neurofisiológica y que sean de los que causen el menor dolor, sufrimiento, stress o lesión corporal al animal.

Artículo 55. El animal de cualquier especie usado en algún tipo de experimento, debe ser previamente puesto bajo los efectos de la anestesia.

Artículo 56. En caso de experimentos con fines científicos que produzcan daños corporales o permanente lesión al animal, este deberá ser sacrificado humanitariamente después de terminado el experimento. En caso de que el animal pueda rehabilitarse después del experimento, deberá recibir tratamiento médico posteriormente al mismo, con la debida atención veterinaria y alimentarlo en forma debida, hasta su total recuperación. Queda prohibido abandonar a un animal a su propia suerte después de haber sido utilizado en experimentación y en caso necesario podrá ser solicitado por las fundaciones y/o asociaciones de protección animal.

Artículo 57. Queda terminantemente prohibida la experimentación con animales en colegios, liceos e instituciones educativas en general cuando los mismos impliquen la muerte o cualquier tipo de maltrato al animal.

Artículo 58. Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios, incluyendo universidades, hospitales y laboratorios, deberán inscribirse en la Oficina de Atención a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio adscrita a la Alcaldía del Municipio Los Salias, y además notificar a dicho organismo los experimentos que se propongan realizar con animales. En los datos registrados de dichos organismos se expresara el nombre, dirección, registro mercantil, tipo de establecimiento, descripción, capacidad, especies y número de animales que se críen, suministren o utilicen, según proceda. Además, deberá proveer los datos del veterinario colegiado, adscrito al establecimiento, así como el nombre e identificación del responsable del organismo, descripción del tipo, número y características de los experimentos realizados o por realizarse, definiendo en estos el número, especies de animales utilizados en cada uno, destino final de los animales y métodos de sacrificio.

CAPÍTULO XII

DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Artículo 59. El traslado de los animales por acarreo o por cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en la maleta de los automóviles y, tratándose de aves, con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas.

Artículo 60. Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos adecuados que garanticen la salud de los animales. Los vehículos deberán llevar un letrero visible que diga “ganado” a ambos lados y en la parte posterior y anterior del transporte. Los vehículos serán acondicionados con divisiones “antidesplome”, en el caso de cargas parciales, para evitar que los animales sean lanzados o pierdan el equilibrio. Las barandas laterales deberán estar en buen estado y los pisos deberán ser resbalosos, agregándoles a los mismos materiales que faciliten el agarre natural de las patas. No deben tener separaciones en el piso que puedan atrapar las patas de los animales. Los vehículos deben estar en perfecto estado de limpieza antes del acarreo.

Artículo 61. Para el transporte de aves o animales pequeños, las cajas deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser suficientemente sólida para resistir sin desplomarse el peso de otras cajas encima. Deberá indicarse, además, la posición de los animales de pie y además un símbolo donde se indique que se trata de transporte de animales vivos. Ninguna parte de los animales deberá sobresalir de los límites del vehículo y en ningún caso dichas cajas deberán ser arrojadas de cualquier altura. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 62. Los animales a transportar deberán estar en buenas condiciones físicas. Cuando se trate de animales de distintas especies en el mismo medio de transporte, los animales deberán separarse por especie. Las hembras deben trasladarse con sus crías, separadas de otras hembras. Los animales no deben ser transportados conjuntamente con otro tipo de mercancías.

Artículo 63. En caso de que, por huelgas, falta de medios, decomiso por parte de las autoridades, demoras en el tránsito o en la entrega, causas legales o por cualquier otra causa, fuese necesario detener el transporte de unos animales, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevadero y alimentos. Los gastos que acarree serán por cuenta del propietario, destinatario o transportista.

Artículo 64. Se prohíbe el transporte de hembras en avanzado estado de preñez.

Artículo 65. Para la carga de los animales en los vehículos deberán usarse: rampas, puentes o pasarelas con piso antirresbalante y con protección lateral. Durante la carga los animales no deberán ser levantados por la cabeza, los cuernos, patas, alas, cuello u orejas.

Artículo 66. Los animales de sangre fría deberán ser transportados en embalajes especiales, teniendo en cuenta las necesidades relativas al espacio, ventilación, temperatura, aprovechamiento del agua y oxigenación, adaptándose a la especie considerada.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA DOMÉSTICA, LIBRE Y EN CAUTIVERIO

Artículo 67. Los ciudadanos del Municipio Los Salias podrán asociarse mediante fundaciones, asociaciones civiles sin fines de lucro o cualquier otra figura de nuestro ordenamiento jurídico, a los efectos de la defensa de los derechos de la fauna doméstica, libre y en cautiverio. Podrán asimismo agruparse como comunidad organizada y registrarse por ante la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio.

Artículo 68. Las fundaciones o asociaciones de protección animal se considerarán como colaboradoras y ejecutoras en lo que se refiere a la aplicación de la presente Ordenanza, y podrán intervenir en defensa de la integridad y bienestar de los animales, sea cual fuere el lugar donde dichos animales se encuentren. A tal efecto las autoridades civiles y policiales del Municipio prestarán la atención y colaboración posible para hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 69. Las fundaciones o asociaciones de protección animal podrán presentar proyectos relativos a reglamentos e instrucciones necesarias para la mejor aplicación de la protección de los animales y fomentarán la concientización ciudadana mediante charlas, folletos, u otros mecanismos. Para ello contarán con la colaboración de Alcaldía, Policía Municipal, instituciones educativas, Asociaciones de Vecinos u otras formas de organización vecinal.

Artículo 70. Las fundaciones o asociaciones de protección animal pondrán a disposición de la Alcaldía los veterinarios y/o las personas idóneas que sean necesarias para la supervisión de las normas de transporte y cría de los animales. Asimismo, podrán efectuar las inspecciones que sean necesarias en zoológicos, circos, ferias, clínicas, refugios, laboratorios, hospitales, tiendas, criaderos, mataderos y viviendas, que sean solicitadas por la Alcaldía o por los ciudadanos con el fin de constatar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 71. En los casos que sea estrictamente necesario, se autoriza a las fundaciones o asociaciones de protección animal para que, de acuerdo al estado del animal, sea este cautivo o no, confinado doméstico o no, procedan al sacrificio del mismo en forma indolora y bajo la supervisión del médico veterinario adscrito a la respectiva fundación o asociación.

CAPÍTULO XIV

DE LAS VENTAS DE ANIMALES

Artículo 72. Ninguna institución, establecimiento comercial o persona natural podrá vender a un animal sin haber sido debidamente vacunado y desparasitado de acuerdo a su edad.

Artículo 73. Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la venta de animales, debe cumplir con los extremos legales de acuerdo con las ordenanzas vigentes en el Municipio.

Artículo 74. Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicadas a la cría y venta de animales domésticos, deberán mantener los locales o lugares destinados a este fin, en óptimas condiciones de salubridad e higiene. Sus representantes, de acuerdo a las previsiones contenidas en esta Ordenanza, serán responsables de la salud de los animales destinados a la venta o para darlos en adopción, previo cumplimiento de los extremos de ley.

Artículo 75. Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicados a la cría y venta de animales domésticos, dispondrán de un médico veterinario permanente, encargado de vigilar el estado de los animales residentes. Su existencia no eximirá al vendedor o al propietario, según sea el caso, de la responsabilidad por enfermedades no detectadas en el momento de la venta.

CAPÍTULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas y medidas accesorias, cuya imposición corresponderá a la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio.

Artículo 77. Se consideran infracciones leves, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 7; 14, literal b; 14, literal f; 15, literales d y r; 35 y 36 de la presente ordenanza.

Artículo 78. Se consideran infracciones graves, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 10; 14, literales a, c, d, e y h; 15, literales a, b, e, f, o, p, q, s, t y v; 16; 17; 33; 34; 37; 47; 52; 56; 57; 58; 59 y 66.

Artículo 79. Se consideran infracciones muy graves, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 4; 14, literal g; 15, literales c, g, h, i, j, k, l, m, n, u, v, w; 18; 19; 38; 39; 40; 43; 45; 46; 49; 50; 51; 53; 54; 55; y 60 de la presente ordenanza.

Artículo 80. A Efectos de la presente ordenanza, las multas serán establecidas en base a la moneda virtual denominada Petro. El monto de las multas se establecerá de acuerdo a la gravedad de las infracciones.

Artículo 81. Las infracciones leves serán sancionadas con multas que oscilan entre los 0,01 petros y 0,1 petros; las infracciones graves con multas que oscilan entre los 0,1 petros y los 0,5 petros, y las infracciones muy graves serán sancionadas con multas que oscilan entre los 0,5 petros y 1 petro.

En la imposición de sanciones se tomará en cuenta, para graduar la cuantía, los siguientes aspectos:

- a) El grado del daño infringido al animal.
- b) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

Artículo 82. Como medidas sancionatorias accesorias, la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio podrá dictaminar la ejecución de trabajos comunitarios como medida de resarcimiento social. El cumplimiento de dichos trabajos comunitarios condicionará cualquier tipo de solvencia ante la administración pública municipal así como el goce de determinados servicios. El catálogo de medidas accesorias será determinado en el reglamento de la presente Ordenanza, con la correspondiente gradación de las mismas en función de la gravedad de la falta cometida.

Parágrafo Único: Si por razones económicas las sanciones pecuniarias careciesen de eficacia, la autoridad municipal dará mayor preponderancia a las sanciones accesorias, que podrán de ser necesario acumularse a los efectos de darle eficacia al presente instrumento normativo.

Artículo 83. Las sanciones dispuestas en la presente Ordenanza no excluyen las que dictaminen los demás órganos administrativos y judiciales por los hechos ilícitos establecidos en el presente instrumento, y que perjudican los derechos

universales de los animales y los derechos de sus protectores debidamente registrados según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 84. Cuando cualquier persona que incurra en acciones u omisiones en perjuicio de los animales, que no estén tipificadas como infracciones en la presente ordenanza, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas tendientes a garantizar la efectiva protección de las especies animales afectadas.

CAPÍTULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 85. El procedimiento para la imposición de las multas establecidas en esta Ordenanza, se iniciará de oficio o a solicitud de parte interesada, y será decidido por la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio. Una vez iniciado el procedimiento por acto expreso, el mismo será notificado al presunto infractor, quien dispondrá de tres (3) días hábiles a partir de su notificación para presentar los alegatos y pruebas que le favorezcan. Vencido el lapso anterior, la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio dictará decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Dicho acto pondrá fin a la vía administrativa.

Parágrafo Único. Mientras el procedimiento previsto en este artículo es tramitado, la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio podrá adoptar cualquier medida preventiva dirigida a proteger la integridad física y psíquica del animal.

Artículo 86. En el curso del procedimiento establecido en esta Ordenanza, la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio podrá requerir la asistencia de la fuerza pública, quien deberá prestar toda la colaboración durante todo el procedimiento y sin dilaciones de ninguna especie.

Artículo 87. Cualesquiera de las sanciones aplicadas al infractor, conllevan la obligación de asistir a un curso sobre protección y cuidado animal que le será dictado por la Oficina de Protección a la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio o por alguna de las personas naturales o jurídicas en materia de protección animal debidamente registradas y acreditadas para tal efecto.

CAPÍTULO XVII

DE LOS RECURSOS

Artículo 88. Los ciudadanos que resultaren afectados por la aplicación de esta ordenanza tendrán derecho a interponer recurso de reconsideración ante los órganos a quienes compete la aplicación de las referidas sanciones y el recurso jerárquico en los lapsos que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89. El Alcalde reglamentará la presente ordenanza a los efectos de su correcta y efectiva aplicación.

Artículo 90. El Ejecutivo Municipal deberá dar la mayor difusión posible por cualquier medio acerca del contenido de esta Ordenanza.

Artículo 91.-Derogatorias. Con la entrada en vigencia de esta Ordenanza queda derogada. La ordenanza de protección animal publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Los Salias No. 19 Extraordinario, de fecha 28 de agosto de 2002 y su última reforma publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Los Salias No. 24 Extraordinario, de fecha 23 de febrero de 2005. Así como cualquier deposición municipal que contravenga con dispuesta con presente ordenanza.

Dado, sellado y firmado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Los Salias, en San Antonio de Los Altos a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Cjal. JULIO CESAR MELO HERNÁNDEZ

Presidente del Concejo Municipal de Los Salias

Según Acuerdo SM 001/2020 de fecha 07/01/2020

Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 02/01 de fecha 07/01/2020

ÁNGEL ROMÁN

Secretario del Concejo Municipal de Los Salias

Según Acuerdo Nro. 003/2020 de fecha 07/01/2020

Publicado en la Gaceta Municipal N° Extraordinario 02/01 de fecha 07/01/2020

CESAR FELICE
Concejal

FRANCISCO LOPEZ
Concejal

EDGAR LAYA
Concejal

CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE,

JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ
Alcalde del Municipio Los Salias

GACETA MUNICIPAL

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO LOS SALIAS
SAN ANTONIO DE LOS ALTOS**

DEPOSITO LEGAL PP84/0143

Valor Ejemplar: veinte por cientos de Unidad Tributaria (20% U.T.) el primer folio y cuatro por ciento de Unidad Tributaria (4% U.T.) los folios siguientes

**SECRETARIA MUNICIPAL
ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL
(Tercera Reforma Parcial)**

Artículo 1.- La Gaceta Municipal, creada como órgano oficial de publicación del Municipio Los Salias, mediante Decreto de fecha 22 de junio de 1984 se regulará de conformidad a la presente Ordenanza.

Artículo 2.- La Gaceta Municipal se publicará ordinariamente por lo menos una vez cada mes, sin perjuicio de que se publiquen números extraordinarios.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Los Salias, a los siete (07) días del mes de agosto del dos mil nueve (2009). Años 199 de la Independencia y 151 de la Federación.

AJRA/oyny
ORDENANZA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA DOMÉSTICA, LIBRE Y EN CAUTIVERIO (Sancionada y aprobada el día 21 de diciembre de 2020) (Promulgada el 30 de diciembre de 2020)